

## SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1992.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Ramón Emilio Concepción.  
Abogados: Licdos. Ramón Emilio Concepción y Orlando Sánchez Castillo.  
Recurrida: Mercedes Reyes Encarnación.  
Abogado: Dr. Fabián Cabrera.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 8046, serie 53, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón E. Concepción, por sí y por el Licdo. Orlando Sánchez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1992, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción, quien actúa en su propio nombre, y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte recurrida, Mercedes Reyes Encarnación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1992, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios de abogados, incoada por Ramón E. Concepción contra Mercedes Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de enero de 1991, el auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Aprobarlo, por la suma de treinta y siete mil quinientos pesos oro con 37/100 (RD\$37,522.30) (sic), de conformidad con la ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados de fecha 30 de junio de 1964”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la instancia de impugnación interpuesta por la señora Mercedes Reyes Encarnación contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 1991, a favor del Licdo. Ramón Emilio Concepción; **Segundo:** Declara inoponible a la señora Mercedes Reyes Encarnación, el estado de gastos y honorarios aprobado por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su ordenanza núm. 042, del 18 de enero de 1991; **Tercero:** Condena al Lic. Ramón Emilio Concepción al pago de las costas en beneficio del Dr. Fabián Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8 literal j, numerales 47 y 67 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 10 y 11 de la ley 302, por falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la orientación jurisprudencial en casos de ésta naturaleza; **Quinto Medio:** Errónea motivación sobre la aceptación de la oferta real de pago por parte de la acreedora; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que, en su primer medio, el recurrente alega la inconstitucionalidad de la ley núm. 95-88, que modificó el artículo 11 de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados, alegando en síntesis, que al no permitir el referido artículo el ejercicio del recurso de casación contra las sentencias rendidas en materia de gastos y honorarios, se viola el artículo 8 literal j de la Constitución, así como el párrafo segundo del artículo 67 de la Constitución de la

República;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela, que el medio de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente no fue planteado por ante los jueces del fondo como medio de defensa; que si bien es posible proponer por vía difusa la inconstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte de Justicia, como ha acontecido en el caso, como medio de casación, es a condición de que la cuestión haya sido sometida previamente por ante los jueces de lo principal; que, como ello no ha ocurrido, procede declarar inadmisibile el primer medio del recurso y pasar al examen de los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 de 1988, que establece el procedimiento a seguir, cuando haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios, cuya parte final dispone que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor del estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9 de dicha ley;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la expresión contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 302 premencionada, respecto de que la decisión que intervenga en la materia que trata dicha ley, “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no excluye el recurso de casación, el cual está siempre abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, ya que el mismo no sólo se sustenta en la Constitución de la República (artículo 67 - inciso 2 -), sino que con su ejercicio se alcanzan fines tan substanciales como el control jurídico de la vida del Estado, mediante la conservación del respeto a la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la ley, así como una garantía fundamental para el justiciable, que corresponde ser legalmente regulada, conforme al referido ordinal 2 del artículo 67 de la Constitución; que también ha sido juzgado por esta Cámara Civil, que el recurso de casación queda excluido sólo cuando una disposición expresa de la ley así lo haya establecido; que, por tales razones, procede rechazar la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida;

Considerando, que en el segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente que, contrario a lo considerado por la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la ley núm. 302, para que los abogados puedan liquidar y obtener el pago de las costas y honorarios producidos como consecuencia de un proceso, no es necesario que intervenga sentencia condenatoria en costas; que al notificarle la recurrida a la Financiera Internacional, S.A., (Cofinsa) un acto contentivo de una oferta real de pago del capital adeudado, más las costas liquidadas y aquellas no liquidadas, éstas últimas sujetas a rectificación, reconoció haber

sucumbido y dado asentimiento a la demanda, en consecuencia, también reconoció ser deudora del recurrente, en su calidad de abogado de la compañía indicada, de las costas generadas en el procedimiento de embargo inmobiliario; que, continua alegando el recurrente, la jurisdicción a-qua tampoco observó que la actual recurrida en el acto de oferta real de pago no ofreció pagar la totalidad de las costas, desconociendo las disposiciones del párrafo tercero del artículo 1758 del Código Civil, y la orientación jurisprudencial hasta hoy existente en materia de validez de oferta real de pago; que dicha parte tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 11 de la ley num. 302 citada, al no indicar en su instancia de impugnación las partidas aprobadas por la jurisdicción de primer grado, que consideraba debían reducirse o suprimirse, aspecto este que también desconoció la jurisdicción a-qua;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, revelan que la compañía Financiera Internacional, S.A., (CONFINTER), la cual tenía como abogado constituido al recurrente, licenciado Ramón Emilio Concepción, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Mercedes Reyes; que la perseguida, mediante acto de fecha 8 de junio de 1990, notificó al persiguiendo una oferta real de pago que comprendía la suma de RD\$199,328.23, para saldar el capital adeudado, RD\$ 6, 671.77, para cubrir los intereses de dicha suma, RD\$ 300.00 de los cuales RD\$ 150.00 serían aplicados a cualquier interés generado no incluido en la suma anterior y los restantes RD\$ 150.00 para ser aplicados de forma provisional a los gastos no liquidados, “salvo rectificación de aumento o disminución conforme a la ley”; que, según consta en dicho acto, la oferta no fue aceptada por la acreedora; que en fecha 7 de diciembre de 1990 el actual recurrente, en calidad de abogado constituido de la compañía persiguiendo del embargo, depositó ante la jurisdicción de primer grado para fines de aprobación, un estado de los gastos y honorarios por él incurridos en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra Mercedes Reyes Encarnación; que en fecha 18 de enero de 1991, fue aprobado dicho estado por la suma de RD\$37,522.30 pesos; que la actual recurrida procedió a impugnar la referida decisión, a fin de que la jurisdicción a-qua ordenara su inoponibilidad frente a ella, sustentada en que ninguna sentencia había pronunciado la condenación en costas en su contra; que el tribunal a-quo acogió el referido recurso y declaró inoponible el auto que aprobó los gastos y honorarios frente a la actual recurrida, sustentado en que al no contratar la recurrida sus servicios como abogado y como el procedimiento de embargo inmobiliario trabado entre las partes, no había culminado con una sentencia condenatoria en costas, en perjuicio de la recurrida, debió ejecutar el referido auto frente a su propio cliente;

Considerando, que el objeto de un acto de alguacil contentivo de un ofrecimiento real de pago, no es simplemente que llegue efectivamente el instrumento de pago (un cheque en este caso), sino que produzca legalmente los efectos de un pago; que para que dicha oferta surtiera sus efectos jurídicos, era necesario, ya sea que se produjera un acuerdo voluntario entre las partes mediante la aceptación por parte del acreedor de la oferta que le fue notificada, o en ausencia de ese acuerdo, una sentencia con carácter definitivo que declarara

la validez de la misma; que, según se extrae del acto contentivo de la oferta real de pago, la acreedora, Financiera Internacional, S.A, (Cofinsa), en representación de la cual actuaba el actual recurrente, no aceptó la oferta real de pago, y no hay constancia que algún tribunal haya declarado la validez de la misma; que, en consecuencia, no puede atribuírsele a dicho acto haber conllevado los efectos alegados por el recurrente;

Considerando, que, al no haber constancia en el expediente de que el procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra la recurrida, concluyera por efecto de la referida oferta real de pago, ni que al momento del tribunal primer grado aprobar los gastos y honorarios a favor del actual recurrente, la jurisdicción apoderada del embargo haya dictado sentencia condenatoria de eventuales costas en perjuicio de la actual recurrida y en provecho del hoy recurrente, la Corte a-qua actuó, como se observa, correctamente y con apego a las textos legales que regulan la materia, al estimar que el recurrente debió ejecutar el referido auto frente a su propio cliente, en pago de sus honorarios y por los gastos que hubiese avanzado por su cuenta y no contra la recurrida, que no puede ser catalogada como parte sucumbiente, según se ha dicho;

Considerando, que sobre el alegato de que la actual recurrida e impugnante ante la jurisdicción a-qua, no cumplió con las disposiciones previstas por el artículo 11 de la núm. 302, referentes a que en la impugnación del estado de gastos y honorarios, el interesado debe a pena de nulidad indicar las partidas que considera deben reducirse o suprimirse, es preciso advertir que el recurso de impugnación de que se trata no perseguía la reducción o la supresión de las partidas contenidas en el auto rendido por el tribunal de primer grado, en cuyo eventual caso su indicación resulta obligatoria, sino que, como expresamos precedentemente, dicha acción se limitaba a obtener que la jurisdicción a-qua ordenara su inoponibilidad frente a la ahora recurrida, por lo que la refutación de las partidas no era indispensable; que, por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados, por infundados;

Considerando, que en el sexto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado adolece de una evidente falta de motivos justificativos de la decisión adoptada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una cabal relación de los hechos de la causa a los cuales la Corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede que dichos alegatos sean también desestimados, y con todo ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Concepción contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 11 de marzo de 1992, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabián Cabrera, abogado de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte, según afirma.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)